

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

68001-34-03-002-2021-00001-00

**ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA**

ACCIONANTE: LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA C.C. 27.739.095

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

INICIADO: 13 DE ENERO DE 2021

**CUADERNO 1**

**2021-00001-00**

Bucaramanga 12 de enero de 2021

Señor (a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
 Reparto  
 E.S.D.

[ofjudbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA**  
**ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

**LA PRETENSION** Uso de lista de elegibles de la convocatoria 436 para nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente conforme la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 22 de septiembre de la CNSC. “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Yo, LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 27.738.095, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante su señoría para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón**, o quien haga sus veces y conta el SENA, representada legalmente por el doctor **Carlos Mario Estrada Molina** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera administrativa, con base en los siguientes hechos.

**VINCULADOS:** Se solicita respetuosamente al despacho Ordenar al SENA notificar vía correos electrónicos y publicar en la página web la presente acción constitucional con el fin de vincular a la persona provisional que ocupa la IDP 6127 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, y a todos los demás provisionales que, en el país, ocupan cargos de Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo.

Ordenar igualmente a la CNSC, publicar la presente acción constitucional en la pagina web de la entidad con el fin de que los terceros interesados en cargos equivalentes, quienes integran todas las listas de elegibles de la convocatoria 436, puedan intervenir si consideran afectados sus derechos, o si lo desean.

#### HECHOS.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, convoco a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Convocatoria 436 de 2017 – SENA.
2. Me presente a la Convocatoria 436 de 2017, Nivel Instructor código 3010 en el área, Gestión Administrativa.
3. Que supere todas las pruebas aplicadas en la Convocatoria 436 de 2017, ocupando el puesto No 2 en la lista de elegibles que tiene una vigencia de 2 años.

4. Que así mismo me encuentro inscrita en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, posición 2 para la OPEC, 59916 RESOLUCION No CNSC-20182120182945 del 24-12-2018, la cual se anexa **a folio 8**
5. Que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente.
6. Que, una vez ocupada la primera vacante, paso al puesto 1º en la lista vigente, por alguna de las varias vacantes declaradas desiertas o las que surgieron posterior a la convocatoria no convocadas, **equivalentes**, estando en vigencia la lista de elegibles, gozando de pleno derecho adquirido, para ser nombrada en periodo de prueba en uno de estos empleos.
7. Que interpusé acción de tutela por un empleo No convocado de instructor Código 3010 de Gestión Administrativa al que con plena convicción creí supuestamente le fue modificado el perfil, fallo que fue parcial, pero negó las pretensiones de la tutela. Anexo fallo primera instancia a **f. 11 a 37**.
8. Que la referida tutela fue puesta con el objeto de acceder por listas de elegibles de la convocatoria 436, **por similitud funcional** a un cargo específico no convocado de la misma especialidad Instructor Gestión Administrativa, al que considero la actora, le fue modificado el perfil. Y en cambio en la presente acción constitucional se busca acceder por listas de elegibles a los cargos de otra especialidad, **por equivalencia**, conforme la ley 1960 de 2019 y tal como regula el criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, especialmente al no convocado IDP 6127, o a los declarados desiertos, de la especialidad Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo.
9. Que así, ante el próximo vencimiento de la lista de elegibles el 14 de enero de 2021, acude nuevamente la actora en busca de protección de los derechos constitucionales invocados, ante la negativa de las accionadas de proveer una de las vacantes de Instructor del Área de Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, que se encuentran Desiertas, o alguna no convocada, que la mayoría se encuentran ocupadas en provisionalidad, a las que la actora puede acceder **por equivalencia** según criterio unificado del 22 de Septiembre ibidem. **(Anexo a f 38 -40)**
10. Que entre los cargos Instructor en Gestión Administrativa al que se presentó la actora y los cargos Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, como el no convocado de la IDP 6127 y los demás declarados desiertos, se dan perfectamente los presupuestos de equivalencia determinados en el criterio unificado del 22 de septiembre de la CNSC. Cargo vacante a IDP6127 **( Anexo a f 41-43)**
11. Que el SENA, creo mediante decreto 552 de 2017, cargos de Instructor, código 3010 en el cual le solicito sea nombrada por estar inscrita en la lista de elegibles vigente, sin que la solicitud haya sido favorable. [https://www.google.com/search?q=decreto+552+de+2017&rlz=1C1CHBD\\_esCO925CO925&oq=decreto+552+de+2017&aqs=chrome..69i57.5387j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=decreto+552+de+2017&rlz=1C1CHBD_esCO925CO925&oq=decreto+552+de+2017&aqs=chrome..69i57.5387j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
12. Que a pesar de existir vacantes del concurso, las creadas en el referido decreto 552 ibidem, más las declaradas desiertas, más las no convocadas todas de Instructor Código 3010, las entidades SENA y CNSC, niegan solicitudes de la actora para nombramiento en periodo de prueba, **en cargos equivalentes** y prefieren llevarlas a un nuevo concurso sin agotar las listas de elegibles vigentes.

13. Que una primera solicitud de la actora de acceder al cargo IDP 6127 por equivalencia, enviada por correo electrónico institucional, fue negada con argumentos de poco peso y ante esto, una segunda solicitud aún no ha sido resuelta. **(Ver trazabilidad a f 44 y 45).**
14. Que se encuentra en curso una solicitud ante la CNSC para uso de la lista de elegibles en los cargos que de Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo se encuentran desiertos, de la que tampoco ha llegado respuesta. **(Ver a f 46)**
15. Que adicional a los cargos no convocados como el referido en la IDP 6127, en el acta de audiencia de escogencia de plaza del 1 de Abril de 2020 de la CNSC, **(ver a f 47 a 52)** para empleos de instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, se evidencia **(visto a f 50 y 51)**, que existen al menos 11 vacantes que no fueron provistas por exceder el número de postulantes, más las que posiblemente no se hayan posesionado por no cumplir requisitos, (subrayados en negrilla de la lista) quedando disponibles para asignar a empleos **equivalentes**, como hemos sustentado en marco de la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 22 de septiembre. Pretensiones de la presente acción constitucional.
16. Que existen decenas de fallos de diversos juzgados y diversos tribunales Superiores, penales, civiles, de familia y Administrativos que en marco de la ley 1960 de 2019, ordenaron el uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 en cargos declarados desiertos y no convocados, con fallos que son inter partes. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
17. Que precisamente la ley 1960 de 2019, con base en el modificado numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, determino el uso de listas para vacantes no convocadas para **cargos equivalentes**.... Como el acá reclamado por la actora.
18. Que una de esas providencias tiene efecto inter comunis, fallo del juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que ordena el uso de listas de elegibles en aplicación de la ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos, pero aun así tampoco me fue ofertada una vacante para nombramiento en periodo de prueba. **(Visto a f. 53 a 61)**
19. Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas SENA y CNSC vulneran mis derechos al debido proceso, igualdad, principio de buena fe y principio de mérito, al no haber sido llamada para que me nombren en periodo de prueba en los **empleos equivalentes** de carrera administrativa que se encuentran vacantes en vigencia de la lista de la convocatoria 436 y que están ocupados en provisionalidad.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE ya que el SENA, y la CNSC, desconocen mi mérito y niegan mi derecho a uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para acceder por mérito a una vacante definitiva no convocada en cargos equivalentes de Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, que se presentan en la entidad y siendo provistos en provisionalidad piensan ser llevados a un nuevo concurso, habiendo vigentes listas de elegibles a las que se debe acceder por equivalencia.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

Es amplio el precedente jurisprudencial de la H Corte Constitucional, en la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos, sentencias T-386/16, T-180/15, T-319/14, T-315/98...

### PETICION.

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos de carrera, trabajo, igualdad y principio de la buena fe.

**SEGUNDO:** Se ordene al SENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en un término perentorio, y en estricto orden de mérito, me nombren en periodo de prueba, con la lista del empleo OPEC 59916, denominado Instructor Código,3010 G1, del sistema general de carrera del SENA, conforme la Ley 1960 de 2019, **para el cargo equivalente no convocado, IDP 6127 instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el trabajo**, ubicado en la Regional Santander, - Bucaramanga, o en cualquiera de las demás posiciones de cargos declarados desiertos, o no convocados en el territorio nacional instructor Código 3010 G, Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, que se encuentran ocupados en provisionalidad.

Lo anterior por encontrarme inscrita en el Banco de Nacional de Listas de Elegibles, ahora posición 1 para la OPEC 59916, según RESOLUCION No CNSC-20182120182945 del 24-12-2018, que quedó en firme, y conforme la equivalencia en los empleos que determina la ley 1960 de 2019, y lo establecido en el criterio unificado del 22 de septiembre de la CNSC. se me nombre en periodo de prueba en un cargo **equivalente** nivel Instructor código 3010, en Derechos Humanos Fundamentales en el trabajo, no convocados o Desiertos o de los creados en el decreto 552 de 2017, para que se provea con la lista de elegibles de la OPEC 59916, en estricto orden de mérito.

**TERCERO:** Se ordene a la CNSC, que mientras se cumpla plenamente con lo ordenado en el artículo SEGUNDO de esta providencia, se suspende la vigencia de la lista de elegibles hasta asegurar el pleno goce del derecho amparado.

### PRUEBAS

1. Documento compilatorio Acuerdo contentivo de convocatoria 436 de 2017 SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.
2. Copia mi cedula de ciudadanía.
3. Copia lista resolución 20182120137185 del 24-12-2018.
4. Circular externa N 001 de 2020 CNSC, Instrucciones para aplicación del criterio unificado “Uso lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
5. Criterio unificado del 22 de febrero de 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”.
6. Decreto 552 de 2017 SENA, creación de nueva planta de personal 2100 cargos Instructor. <https://www.google.com/search?q=decreto+552+de+2017&rlz=1C1CHBD esCO925CO925&oq=decreto+552+de+2017&aqs=chrome..69i57.5387j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
7. Copia derecho de petición correo electrónico, su respuesta no de fondo y trazabilidad nueva petición sin resolver.
8. Copia solicitud ante la CNSC.
9. Copia Acta escogencia de plaza donde evidencian 11 cargos que, de Instructor en Derechos Humanos fundamentales en el Trabajo, quedan en definitiva Desiertos.

**Exhorto al SENA para que anexe:**

- Según el Decreto 552 de 2017, en el cual se crean unos cargos de carrera administrativa en el SENA, anexe la conformación de la nueva planta de cargos con la especificación de cada uno de los cargos creados como Instructor Código 3010, en cada año, 2017, 2018 Y 2019 y el lugar donde se encuentra, Ciudad y Departamento.
- Según el Decreto 552 de 2017, Certifique en cada uno de los años 2017, 2018 y 2019, los cargos creados, especificando para cada año de la planta global la denominación del cargo Instructor Código 3010 G1.

“DECRETO 552 DE 2017

(Marzo 30)

*Por el cual se modifica la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en la sesión del 17 de diciembre de 2014 mediante el Acta No. 1510 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la ampliación de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico para la modificación de la planta, el cual obtuvo concepto favorable.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación certifica que hay disponibilidad presupuestal para la ampliación de la planta de personal del SENA, con cargo a los proyectos de inversión “Capacitación a trabajadores y desempleados para su desempeño en actividades productivas, y asesoría y asistencia técnica empresarial, para el desarrollo social, económico y tecnológico, a través de los centros de formación del SENA” y “Crédito hipotecario para sus empleados y pago de cesantías”

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Créanse en la planta global de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA los siguientes cargos,

Nº DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
40	Profesional	2020	20
40	Profesional	2020	12
165	Profesional	2020	10
127	Profesional	2020	08
528	Profesional	2020	06
2100	Instructor	3010	1-20

PARÁGRAFO: El Director General distribuirá los nuevos cargos de la planta global mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la entidad.

ARTÍCULO 2º- Los empleos creados en el presente decreto se proveerán de manera progresiva en las vigencias 2017, 2018 y 2019 a razón de 700 instructores y 300 profesionales anualmente.

ARTÍCULO 3º- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA proveerá los empleos creados en el artículo primero del presente decreto, de acuerdo a la apropiación y disponibilidad presupuestal

ARTÍCULO 4º- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al Decreto [250](#) de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2017.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CLARA LÓPEZ OBREGÓN

LA MINISTRA DE TRABAJO

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.191 de 30 de marzo de 2017.”

## ANEXOS

Las pruebas anunciadas en el Acápite.

### COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

### PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

### JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estas mismas pretensiones ante autoridad Judicial alguna, amén de lo relatado en los hechos 7 y 8.

### NOTIFICACIONES

A la actora en la CRA 34 67-64 la floresta CEL: 3157204866.

[lpalagarcia@hotmail.com](mailto:lpalagarcia@hotmail.com) (Autorizo publicar mis datos)

La entidad Tutelada **SENA**, calle 57 No 8-69en Bogotá, Tel. 546-1500 [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) copia

[Carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:Carlos.estrada@sena.edu.co)

En SENA Regional Santander. [oariza@sena.edu.co](mailto:oariza@sena.edu.co) con copia

[eacevedos@sena.edu.co](mailto:eacevedos@sena.edu.co)

La entidad Tutelada **CNSC**, carrera 16 No 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Cordialmente, con todo respeto



LISBETH PAOLA GARCIA  
PORTALA C.C. 63.498.237

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**27.738.095**

NUMERO

**GARCIA PORTALA**

APELLIDOS

**LISBETH PAOLA**

NOMBRES

*Lisbeth Garcia*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1980**

**BARRANCABERMEJA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53**      **A+**      **F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**25-NOV-1998 LABATECA**

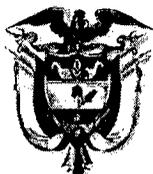
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almadriz*

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMADRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2500100-55118891-F-0027738095-20031105      00674 033090 01 140367076



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120182945 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **59916**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59916, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59916**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	64867100	SANDRA VICTORIA	BERMEJO ROJAS	81.37
2	CC	27738095	LISBETH PAOLA	GARCIA PORTALA	76.08
3	CC	1098652863	ANGELA PATRICIA	SANTOS BUITRAGO	74.00
4	CC	91436340	EDGAR	VERGARA PRADA	73.17
5	CC	63460420	YOLIMA ESTHER	SURMAY ORTIZ	63.09

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59916, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

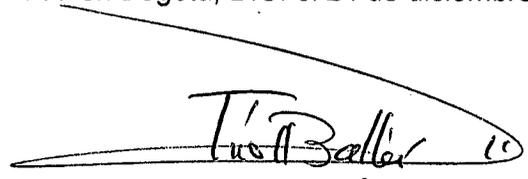
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Nestor Valero/Nicolás Mejía  
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de  
dos mil veinte (2020).

\* \* \* \* \*

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada en nombre propio por la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, a fin de proteger sus derechos fundamentales,

1 de 27

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos<sup>1</sup>**

Como sustento fáctico de la acción, la demandante señaló haber participado en la Convocatoria 436 de 2017 organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, postulándose al cargo denominado Instructor, grado 1, con ubicación geográfica en el municipio de Barrancabermeja, de una única vacante, el cual fuere ofertado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo la OPEC n° 59916. En razón a ello, manifestó haber ocupado la segunda posición de la lista de elegibles, para la referida OPEC, de conformidad con la Resolución n° 20182120182945 de 2018 proferida por la CNSC.

<sup>1</sup> F. 1 – 2.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

Ahora bien, precisó la tutelante que, con antelación en la entidad accionada – SENA - existía un cargo provisional de instructor del área administrativa, identificado con la IDP 8901, al que se le modificó el perfil por el “*área de mantenimiento electromecánico de equipo pesado*”, y que se ofertó bajo la OPEC 58519, sin que a la fecha - según la actora – se presenten elegibles para ocupar el cargo, por lo que deberá someterse a una nueva convocatoria, supliendo el mismo en provisionalidad mientras ello ocurre.

Así señala, que en completa autonomía y desatendiendo la lista de elegibles vigente, en la que a hoy ocupa la primera posición, la entidad nominadora varió el cargo equivalente no convocado al que tenía la posibilidad de acceder en periodo de prueba – de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 -, toda vez que se le asignó al cargo un área diferente, a efectos de someterlo a un nuevo concurso, mientras permanece ocupado por un funcionario en provisionalidad.

## 2.2 Pretensiones<sup>2</sup>

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, a la igualdad, al trabajo, así como a los principios de confianza legítima y buena fe y, en consecuencia, deprecó dejar sin efecto la modificación realizada por la entidad nominadora – SENA - al cargo de IDP 8901 y, en razón a ello se efectuara el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de instructor código 3010 Grado 1, de quien (es) sigue (n) en turno en lista de elegibles de la OPEC 59916 en la vacante no convocada del cargo con IDP 8901 y/o las que se generen durante la vigencia de las listas no convocadas disponibles en la ubicación geográfica de Barrancabermeja.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

---

<sup>2</sup> F. 6.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional. Seguidamente, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 - correr traslado del escrito tutelar a las Entidades accionadas, para su respectiva pronunciación acerca de los hechos y pretensiones mencionadas a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Asimismo, esta judicatura vinculó<sup>4</sup> al señor Sergio Ulloa actual Instructor provisional en el cargo IDP 8901 y al Subdirector (A) el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico - Regional Santander de Barrancabermeja (S) - Sena, con el propósito de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones narradas en la acción constitucional.

Con posterioridad, mediante auto de sustanciación de fecha del 26 de noviembre de hogaño<sup>5</sup>, el Despacho solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifestara sobre cuatro cuestiones puntuales allí contenidas.

3 de 27

### 3.1. De la respuesta emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.<sup>6</sup>

El Coordinador del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del SENA – Regional Santander, Dr. Ernesto Acevedo Soto, luego de determinadas precisiones previas, aseguró que, de acuerdo con las pretensiones de las accionante, la entidad que representa no se constituye como sujeto pasivo dentro de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde elaborar o conformar listas de elegibles.

Acto seguido, se pronunció sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela denominados inmediatez y subsidiariedad, aseverando que en el presente caso ellos no se superaban. El primero por cuanto la lista de elegibles de

<sup>3</sup> F. 43.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> F. 49

<sup>6</sup> F. CD - Informe Sena, 27 de noviembre de 2020.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

la cual hace parte la accionante quedó en firme el 19 de enero de 2019, es decir, hace más de 23 meses y, el segundo, debido a que la accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC que pueden brindarle una solución efectiva y oportuna, además, no existe sustento fáctico ni probatorio que acredite la configuración de perjuicio irremediable.

Posteriormente, manifestó que el SENA efectuó el reporte de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal a la CNSC porque lo que es esta última entidad quien debe aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas a partir de la Convocatoria 436 de 2017, previo cumplimiento de los parámetros previstos en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC.

De otro lado, recalcó que *“como lo delinee la CNSC (...) la Ley 1960 de 2019 no es aplicable a la convocatoria 436 de 2017, junto con sus listas de elegibles (actos administrativos en firme), por cuanto las mismas fueron situaciones definidas conforme a las leyes anteriores, generando derechos conforme lo establecido en las reglas de la convocatoria”, entonces, “pretender vía el amparo de un derecho fundamental, que se unifiquen las listas, conforme lo establece la Ley 1960 de 2019, afectaría los derechos a la igualdad, y al debido proceso, de los ciudadanos que participaron en el concurso, que escogieron una OPEC, sin saber que podrían haberla modificado como lo pretende la accionante, y de los que no se inscribieron por que la OPEC se encontraba en un lugar diferente al que deseaban presentarse”.*

En ese orden, sostuvo que la *“pretensión - de la accionante - de ser nombrado en una OPEC diferente a la concursada, no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales”,* máxime si se tiene en cuenta que *“el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de*



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.*

Finalmente, concluyó que el SENA no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Seguidamente, solicitó negar por improcedente las pretensiones de la demandante o, en su defecto, denegarlas.

### **3.2. De la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.<sup>7</sup>**

El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de asesor jurídico señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 16 de enero hogaño, profirió criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, dentro del que se precisó lo siguiente: *“las listas de elegibles conformadas por el CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*. Al respecto, aclaró que ante la creación de nuevos cargos por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes la entidad nominadora debe reportar las vacantes en el aplicativo SIMO.

Sobre este último concepto, explicó que *“mismo empleo”* corresponde a aquel *“con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y de experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”*, es decir, a un empleo exactamente igual en todos los componentes descritos *“siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección”*.

De otro lado, manifestó que se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales

<sup>7</sup> F. 45 -47 y 51 - 55.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

o similares, se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales para su desempeño y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual, por ello, *“para determinar si un empleo es “equivalente” a otro se deberá analizar la similitud de funciones, de requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales así como el nivel jerárquico y grado salarial, proceso que inicia con la revisión y selección de los empleos de las listas de elegibles vigentes que se enmarcan en un mismo nivel jerárquico y grado salarial, en segundo lugar, la revisión ya sea de las disciplinas o de los núcleos básicos del conocimiento según corresponda, del tipo y tiempo de experiencia, así como de las competencias de cada uno de los empleos, para finalmente analizar y determinar la similitud de funciones, proceso que requiere de un análisis técnico detallado para determinar el contenido temático de las mismas”*. Lo anterior, conforme el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, mismo que al aplicarse garantiza el amparo de los derechos del empleado que ostenta derechos de Carrera Administrativa – no de los elegibles - cuando el empleo que desempeña ha sido objeto de supresión.

Así, procedió a indicar que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se verificó que durante el *“proceso de selección 436 de 2017 el SENA ofertó una vacante para proveer el empleo del nivel Técnico identificado con el Código OPEC 59916 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1”* y, *“agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20182120182945 del 24 de diciembre de 2018 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que se encuentra vigente hasta el 14 de enero de 2021 – e indemne pese a la emergencia sanitaria -. La accionante ocupa la posición No. 2 de la lista”*.

Posteriormente, resaltó que *“los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien*



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó”.*

Seguidamente, señaló que el uso de las listas resulta procedente en dos situaciones, una de ellas ocurre cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo” durante la vigencia de las listas de elegibles.

A su vez, aseveró que la pertenencia a una lista de elegibles no crea un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, toda vez que, para ello, *“debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente, se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito”.*

En su segundo pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2020 - complemento del primero - aclaró lo siguiente: *“se constató que durante la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120182945 del 24/12/18, el Servicio Nacional de Aprendizaje, NO ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, que cumplen con el criterio de mismos empleos”.* En ese orden de ideas, *“no resulta procedente el uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120182945 del 24/12/18”.* Además, la entidad nominadora tampoco ha reportado movilidad de la lista de la que hace parte la actora, por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición 1.

Igualmente, afirmó que el empleo denominado INSTRUCTOR, Grado 1, Código 3010, con código OPEC no. 58519 fue ofertado en el proceso de selección No. 436 de 2017 – SENA correspondiente al Área de conocimiento Mantenimiento electromecánico de equipo pesado.

Del mismo modo, expresó que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 436 de 2017 – la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia la Ley 1960 de 2019 - *“solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o*



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*vacantes en cargos de empleos equivalentes de la respectiva convocatoria, mas no para “empleos equivalentes” no convocados que surjan con posterioridad a la Convocatoria”.*

También, indicó que no existen empleos declarados desiertos o insuficientes del área de conocimiento de Gestión Administrativa dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA por lo que no existen ni hay lugar a la conformación de una lista general de elegibles.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en lo que respecta a la entidad que representa, pues que ésta no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

### **3.3. Del pronunciamiento efectuado por el señor SERGIO ENRIQUE ULLOA MERCHÁN.<sup>8</sup>**

El señor Sergio Ulloa, actual Instructor Provisional en el cargo IDP 8901 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado de la Red Automotor - SENA, inició precisando que, al menos desde el año 2014, la IDP precitada pertenece a la especialidad de Máquinas del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo pesado, toda vez que mediante Resolución No. 002629 del 04 de septiembre de 2014 fue nombrado como instructor en esa área, así, aseveró que *“el folio 31 de la acción de tutela, está errado en esta información, presuntamente por un error de digitación en el momento de su elaboración”.*

Acto seguido, sobre éste mismo tema, resaltó que el Coordinador de Gestión de Talento Humano SENA - Regional Santander, mediante correo electrónico, manifestó que el cargo denominado instructor asociado a la IDP 8901 y OPEC 58519 fue ofertado en la convocatoria 436 de 2017 con el área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado; información que podía ser corroborada por cualquier ciudadano vía internet - [allega enlace](#) -. En consecuencia, señaló que este empleo no pertenece a cargos no convocados, pues este sí fue ofertado por la CNSC en la convocatoria ya referida.

<sup>8</sup> F. 56 - 67.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

Con base en lo anterior, aseguró que a la demandante “no se le está vulnerando derecho a acceder al cargo” puesto que el IDP por ella referido - 8901 - no ha sido modificado ni ha sufrido cambio alguno en su perfil, al menos en lo que a su conocimiento respecta, desde el año 2014 hasta la fecha. En ese orden, de acuerdo con las funcionares, área de conocimiento, requisitos, entre otros, la actora no cumple con el perfil que la OPEC 58519 - IDP 8901 requiere.

Finalmente, solicitó no acceder a las peticiones enunciadas en los numerales primero y segundo y, negar la contenida en el numeral tercero.

3.4. Los demás oficiados y/o vinculados guardaron silencio.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa; entre otros, **contra autoridades del orden nacional**.

### 4.2. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo



de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

#### 4.2.1. Legitimación en la causa

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10° del decreto 2591 de 1991, por cuanto la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA se encuentra facultada para solicitar a nombre propio la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados al ser titular de los mismos.

Así mismo, también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - nominador -, a quienes se les atribuye la violación de sus derechos fundamentales.

10 de 27

#### 4.2.2. Inmediatez

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento” porque carece de término de caducidad. Sin embargo, la H. Corte Constitucional, “ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”*.<sup>9</sup>

El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 114 de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 444 de 2018.



Aun así, el Alto Tribunal reseñó que *“la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”*.<sup>11</sup> (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden, en el sub examine se satisface la exigencia de inmediatez pues la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, ya que el presunto hecho vulnerador surge, en el año que avanza, tras el enteramiento de una supuesta modificación en el “Área Temática” de uno de los cargos no ofertados, al que consideró la accionante tenía derecho a ser nombrada antes del referido cambio, incluso elevó diferentes peticiones solicitando no efectuar dicha modificación y, en su lugar aplicar la lista de elegibles de la cual hace parte, empero, sus petitas fueron resueltas negativamente. Aunado a ello, se advierte que la demandante posee la expectativa latente a ser nombrada, siempre y cuando la lista de elegibles se mantenga vigente, pues como se analizará más adelante, la señora GARCIA PORTALA se encuentra ante una situación jurídica de hecho no consolidada y corresponde a la judicatura determinar la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019 para el caso en concreto.

#### 4.2.3. Subsidiariedad

Según disponen el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 246 de 2015.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza *ius fundamental*”. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia, y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable.

La esencia de la jurisdicción constitucional radica en que no es admisible que sustituya las otras jurisdicciones y, por esa vía, que la acción de tutela reemplace las demás acciones. Ello supondría *“admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones”*.<sup>12</sup>

Así frente a lo que atañe al caso de estudio, la H. Corte Constitucional indicó que:

*“(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU - 355 de 2015.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>13</sup>*

Al mismo tenor, en pronunciamiento posterior la misma Corporación reiteró que, “*en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.*”<sup>14</sup>

De igual manera, por medio de sentencia SU – 613 de 2002, adujo que, “*(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.*”

Entonces, en virtud de la jurisprudencia constitucional abordada, es dable concluir que el mecanismo de tutela se concibe como el medio eficaz e idóneo con el que cuenta la tutelante para controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, máxime si se advierte que ésta pertenece a una lista de elegibles constituida legalmente a través del concurso de méritos dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, según se advirtió está próxima a fenecer en su vigencia, por lo que no resulta aceptable la declaratoria de improcedencia deprecada por las

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 315 de 1998.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 425 de 2001.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

accionadas atendiendo las circunstancias específicas del caso de marras, razón por la cual este despacho considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

#### 4.3. Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

Corresponde al Despacho establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - han conculcado los derechos fundamentales de la accionante, al no haber desplegado las acciones pertinentes e idóneas para proveer la vacante no convocada identificada con IDP 8901 – SENA a partir de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120182945 del 14 de diciembre de 2018 correspondiente a la OPEC 59916 y, por el contrario, haber modificado su perfil.

Respuesta que desde ya resulta negativa, conforme se pasa a exponer.

Así mismo, corresponde a esta Judicatura determinar si el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 es aplicable a la situación específica de la tutelante pese haberse promulgado con posterioridad a las normas que rigen la Convocatoria 436 de 2017, en la cual participó.

Análisis que, se advierte desde ahora, resulta favorable a la actora sin que ello implique la concesión de lo pretendido, tal y como se explicará a continuación.

#### 4.4. Sobre el uso de la lista de elegibles para la provisión de vacantes definitivas.

En principio ha de señalarse que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.<sup>15</sup>

En virtud de ello y a la necesidad de regular tal principio se han adoptado diferentes normas, entre las que se destacan – por su pertinencia – la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", el Decreto 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1033 de 2006.

Así, se tiene que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 definió las siguientes etapas del proceso de selección: i) convocatoria ii) reclutamiento, iii) prueba iv) lista de elegibles y, v) periodo de prueba.

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que las normas que reglamentan el concurso de mérito obligan a la entidad convocante, así como a los participantes, por lo tanto, resultan inmodificables, en palabras de la H. Corporación:

*“La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento (...) su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por **las legítimas expectativas de los concursantes**. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos”***

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 049 de 2006.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

**correspondientes, se encuentra previamente regulada.”<sup>16</sup>**

Pese a lo anterior, advirtió el Alto Tribunal Constitucional que:

*“dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.”*

*Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto”.<sup>17</sup>*

16 de 27

#### **4.5. Sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 y su vigencia en el tiempo.**

Es de recalcar que el 27 de junio de 2019, dentro de sus facultades legislativas el Congreso de la República promulgó la Ley 1960 de 2019, por medio de la cual se realizaron una serie de variaciones a la Ley 909 de 2004 - antes reseñada -, entre éstos cambios normativos se resalta la modificación

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T -112 A de 2014, C - 319 de 2010 y SU - 446 de 2011.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

del numeral 4 del artículo 31, en el que se estableció que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*. Asimismo, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

En efecto, dicha variación implicó un cambio en materia del uso de listas de elegibles producto del concurso de méritos. Al respecto se ha de señalar que, con anterioridad la normatividad y la jurisprudencia constitucional, partían de la premisa de que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que posterior a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas, sin perjuicio de los conceptos constitucionales referenciados con antelación.

Así, en virtud de la norma en comento se advierte una controversia entre el uso de la lista de elegibles para la provisión de vacantes definitivas no convocadas durante el respectivo proceso de convocatoria, pues en principio se advierte una contrariedad entre la normatividad anterior y lo dispuesto en la reciente – Ley 1960 de 2019 -, y en tal sentido se requiere determinar en qué eventualidades se debe recurrir a la aplicabilidad de ésta última ante situaciones de hecho que ocurrieron antes de su promulgación.

Frente a este aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 340 de 2020, adujo que para resolver el referido conflicto resultaba necesario recurrir a los principios de retroactividad, ultractividad y retrospectividad de la norma. Así, indicó:

*“(...) la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.*

(...)



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.*

(...)

*El último fenómeno, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia”.*

Entonces, la H. Corte Constitucional determinó que “*las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada (...). Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*”.<sup>18</sup>

Corolario de lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional puntualizó que, “*el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un***

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 340 de 2020.



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

**lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley**”. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, toda vez que la entidad nominadora y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su respectivo uso.

Se concluye que con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**. Por lo tanto, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles producto del desarrollo de una convocatoria para la provisión de cargos, pero que, en su momento, no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

#### 4.6. Caso concreto

De lo relatado por el accionante y de lo manifestado por las accionadas, se conoce que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 3687 empleos con 4973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. En dicho proceso de selección, correspondiente a la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, la aquí accionante participó en la vacante ofertada – una (1) - para proveer el empleo del nivel Técnico identificado con el Código OPEC 59916 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 con ubicación geográfica en Barrancabermeja (S). Posteriormente, agotadas todas las etapas y/o fases de selección - convocatoria, reclutamiento y prueba -, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles – mediante la Resolución No. 20182120182945 del 24 de diciembre de 2018 - en estricto orden de mérito, para proveer dicha vacante, dentro de la cual la señora Lisbeth Paola García Portala, ocupó la posición N° 2; vale la pena resaltar que la lista en cuestión estará vigente hasta el próximo 14 de enero de 2021.

Bajo esos parámetros, manifestó la actora que el empleo denominado Instructor Código 3010 IDP 8901 del área temática de Gestión Administrativa no convocado del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos del SENA, Regional Santander, que - según palabras de la demandante – resultaba equivalente a la OPEC 59916, fue modificado sorpresiva e intempestivamente por el SENA, toda vez que su perfil o área fue cambiada a Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado – OPEC 58519 -, cercenando así sus posibilidades de acceder a dicho empleo.

Con base en lo anterior, solicitó, entre otras cosas, la protección a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se ordenara al SENA dejar sin efecto el cambio de área realizado sobre el cargo previamente citado y, efectuara el nombramiento en periodo de prueba de quienes siguen en turno de la lista de elegibles de la OPEC 59916 al cargo no convocado de Instructor 3010 G1 de IDP 8901 y/o las que se generen durante la vigencia de las listas en el municipio de Barrancabermeja.

Así las cosas - para la solución del problema jurídico - habrá que precisar en qué consisten los términos “mismos empleos” y “empleos equivalentes”. Así, el primero de ellos hace alusión a los empleos con igual denominación, código, grado,



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; mientras que, un cargo u empleo es “equivalente” a otro, cuando pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, son iguales o similares en cuanto al propósito principal de funciones, requisitos de estudios y competencias y hacen parte del mismo grupo de referencia.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 en el caso en concreto, ha de advertirse que con base en el criterio y/o principio de retrospectividad, la demandante se encuentra ante una situación jurídica de hecho no consolidada, toda vez que i) participó de la convocatoria 436 de 2017 organizada por la CNSC, ii) tras haber superado las etapas de convocatoria, reclutamiento y prueba, conformó la lista de elegibles bajo la OPEC 59916, ocupando actualmente el primer lugar, iii) su lugar - 2 do - en la lista excedía el número de vacantes a proveer y, iv) dicha lista de elegibles aún permanece vigente. Así pues, considera el Despacho que en el *sub judice* resulta aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2004 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y en tal sentido, la accionante ostenta una expectativa de nombramiento en vacantes definitivas del mismo empleo – ya sea por retiro del servicio y/o no se haya convocado - o de vacantes definitivas equivalentes no convocadas o, declaradas desiertas relacionadas directamente con la OPEC 59916 y, en estricto orden de méritos.

Hecha la anterior precisión, el despacho debe pronunciarse sobre la manifestación efectuada por la actora encaminada a afirmar que el IDP 8901 del área temática de Gestión Administrativa no convocado del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos del SENA, Regional Santander, fue modificado por la misma entidad y se le asignó un área distinta, la cual – a diferencia de la anterior - le impedía acceder a dicho cargo.

Sobre el particular, se conoce que la actora allegó derecho de petición dirigido al señor Wilson Bastos Delgado por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje de fecha 26 de febrero de 2020 en el que, como respuesta a su solicitud, se enlistaron



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

los cargos de Instructor que se encontraban “*en estado vacante – vacante y vacante con nombramiento provisional*”, hallándose en la casilla No. 7 de la columna “Centro de Formación” el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico con la ID de Planta 8901 en estado “*vacante con nombramiento provisional*”, área temática Administración y Red de conocimiento Administrativa. Igualmente, adujo la demandante que el 10 de agosto del año en curso informó a la Secretaria General del SENA “*el cambio del perfil de la IDP 8901 que era del Área Administrativa y fue cambiada para el área de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado, asignada a la OPEC 58519, que no tiene elegibles pues el único elegible fue excluido del concurso*”.

Empero, en la Resolución N° 10239 DE 2020 del 14 de octubre de 2020 emitida por la CNSC, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta - Mixta, dentro de la Acción de Tutela radicado No. 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulada con el proceso No. 05001 33 33 031 2020 00054 01, promovida por los señores Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC analizó las vacantes mencionadas por los allí tutelantes, dentro de la que se encontraba la IDP 8901. Respecto de su situación actual, la entidad señaló que “*el SENA mediante correo del 14 de octubre de 2020, radicado con el No. 20206001108492, informó que la vacante identificada con el **ID 8901 fue reportada en la Convocatoria 436 con el Código OPEC 58519** correspondiente al **Área Temática Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, ubicada en la Regional Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico*”. Por ello la Comisión, concluyó que “*respecto de las vacantes 11239 y **8901** según lo informado por el SENA (...) que corresponden a las OPEC 59349 y **58519** respectivamente, estos empleos **aunque** su denominación es Instructor Código 3010 Grado 01 pertenecen a las Áreas Temáticas Contenidos Digitales y **Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado** y por tanto tienen propósito, funciones y requisitos de experiencia y estudio distintos a las opec de las cuales hacen parte los tutelantes, las cuales se encuentran definidas por el área temática - Gestión Administrativa - a la cual pertenecen*”. Recálquese que, los señores Gustavo Adolfo Pineda Pineda,

22 de 27



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

Wilson Bastos Delgado y la aquí accionada concursaron en la misma convocatoria por el empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01 del **Área Temática "Gestión Administrativa"** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, diferenciándose sus casos particulares solo por ubicaciones geográficas, No. OPEC y Resolución mediante la que se consolidó cada una de las listas de elegibles de la que hacen parte los aquí citados.

En consonancia con lo anterior, la CNSC mediante informe de fecha 26 de noviembre de 2020 dio respuesta al interrogante planteado por el despacho consistente en determinar a qué área corresponde la vacante bajo Código OPEC 58519 – ID de Planta No. 8901, corroborando que el empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, con código de OPEC No. 58519, fue ofertado en el Proceso de Selección No. 436 de 2017 – SENA bajo el Área de conocimiento Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado.

De la misma manera, el señor Sergio Enrique Ulloa Merchán, actual Instructor Provisional en el cargo IDP 8901 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado de la Red Automotor - SENA, informó que mediante Resolución No. 002629 del 04 de septiembre de 2014 fue nombrado en dicho cargo, razón por la cual, aseveró que *“el folio 31 de la acción de tutela, está errado en esta información, presuntamente por un error de digitación en el momento de su elaboración”*.

En efecto, sostuvo desde el año 2014 y hasta la fecha la IDP precitada pertenece a la especialidad de Máquinas del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo pesado, sin que la misma haya sido objeto de modificación alguna. Además, aseguró que el empleo en cuestión no corresponde a uno “no convocado” puesto que este fue ofertado en la Convocatoria 436 de 2017, así, con base en las manifestaciones hechas por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano SENA -Regional Santander, ésta *“información (...) puede ser validada por cualquier ciudadano a través del siguiente enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> y en la casilla “Filtro por Nro OPEC” digitan la OPEC 58519, la cual*



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*pertenece al IDP 8901, una vez realizado estos pasos podrán visualizar la información del perfil ofertado, datos como: propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, equivalencias, número de vacantes, dependencia y Municipio.”*

En ese orden, concluye el despacho que la ID de Planta 8901 fue ofertada bajo el Código OPEC 58519 desde la Convocatoria 436 de 2017 – SENA con área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado - no otra - por lo que, no le asiste razón a la tutelante cuando advierte que ésta IDP corresponde a una vacante definitiva no convocada y modificada, pues, como se ha reiterado, la misma se ofertó en dicha convocatoria y bajo un área temática que no fue alterada con posterioridad; por tanto, frente al aspecto analizado, se colige la imposibilidad de presumir comportamiento omisivo alguno por parte de las aquí accionadas que hubiese atentado o puesto en peligro los derechos de la demandante. Con ocasión a ello, se debe resaltar que, si la tutelante posee los elementos probatorios y de convicción que demuestran la modificación de dicha IDP con posterioridad a la convocatoria, los cuales se reitera no fueron aportados al presente tramite tutelar, tiene plenas facultades para - si así lo considera pertinente - acudir a la vía ordinaria, esto es, a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de interponer los medios de control judicial en contra de dicho acto administrativo – desconocido para este despacho- en aras de resolver definitivamente su controversia.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que la CNSC, en respuesta al requerimiento que hiciera este operador judicial dentro del trámite tutelar, adujo que *“una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120182945 del 24/12/18, el Servicio Nacional de Aprendizaje, NO ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, que cumplan con el criterio de mismos empleos”*. Así mismo, expresó que, *“NO existen empleos declarados desiertos o insuficientes del Área de Conocimiento de GESTIÓN ADMINISTRATIVA, dentro de la Convocatoria No. 436 de*

24 de 27

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

*2017 – SENA, por lo que para dicha área no hay lugar a la conformación de una lista general de elegibles”.*

Entonces, si bien el uso de la lista de elegibles – cuando ello procede - es un deber y no una facultad del nominador, en este caso resulta fáctica, administrativa y jurídicamente inviable ordenar tal accionar respecto de la Resolución No. 20182120182945 del 24 de diciembre de 2018 – OPEC 59916 para ocupar, por orden de mérito, el cargo identificado con ID de Planta 8901 u otra vacante – convocada o no en la Convocatoria 436 de 2017-, que corresponda al criterio de “mismos empleos”, ello, en razón a que, en la primera hipótesis, se concluyó que el área de conocimiento es distinta desde su oferta y ninguna alteración sufrió desde tal momento y, en la segunda situación, se comprobó la carencia de vacantes no convocadas bajo el criterio del mismo empleo relacionadas con la OPEC en la que participó la tutelante. Con base en lo anterior, deberán negarse las pretensiones de la accionante.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta, que esta Judicatura carece de conocimiento actual frente a la existencia de vacantes definitivas no convocadas “equivalentes” relacionadas con la OPEC 59916, por lo que mal haría en dar por cierto que las mismas no existen pues dicho actuar omisivo resultaría vulneratorio de las garantías fundamentales que le asisten a la accionante de conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado. En ese orden, resulta imprescindible corroborar, a través de la CNSC y el SENA, las vacantes definitivas no convocadas equivalentes a la OPEC 59916 a las que eventualmente podría acceder la demandante, atendiendo siempre el estricto orden de mérito. Así las cosas, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro del término previsto en la parte resolutive de esta providencia, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59916. De resultar positivo el análisis anterior y, de ser procedente, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar - dentro del término que se ordene - la consolidación de una lista general de elegibles para ocupar los empleos

25 de 27



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



CUI-68001310700120200006800 | NI-4819  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

vacantes no convocados que tengan equivalencia al empleo relacionado con la OPEC 59916. Fenecido dicho término y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, en el tiempo dispuesto en la parte resolutive de la presente providencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto, el cual se reitera, responde al estricto orden de méritos.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

26 de 27

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, bajo las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO. - ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo - conjuntamente - efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59916, en la cual participó la actora.



**CUI-68001310700120200006800 | NI-4819**  
J01PCEBUC | STP - CONCEDE PARCIALMENTE

**CUARTO.** - Efectuado lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar la consolidación de una lista general de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia al empleo relacionado con la OPEC 59916.

**QUINTO.** - Agotado lo anterior y, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

**SEXTO.** - **ADVERTIR** que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no ser recurrido.

**SÉPTIMO.** - **ENTÉRESE** a las partes por el medio más expedito.

27 de 27

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[ eSignature ]

CS de la J - Ac. PCSJA20111567 (art. 28 inc. 3º)

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Este documento contiene Proyectó	Caracteres 44129	Palabras 8509	Párrafos 138	Páginas 27
	German Guillermo González Coy (Oficial mayor)			

\*\* \*\* \* \* \* \* \*





## CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2. (...)*

*3. (...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

<sup>1</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, **en términos de tipo y tiempo de experiencia.**

<sup>2</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) **de las funciones o del propósito principal** del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o **del propósito del empleo a proveer.**

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar **poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales** para lo cual se deberá verificar que **al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.**

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente



68-1040  
Bucaramanga,

SENCE HCL  
26/02/2020

No: 68-2-2020-004004  
26/02/2020 2:52:41 P. M.

Señor:  
Wilson Bastos Delgado  
[wilson527@hotmail.com](mailto:wilson527@hotmail.com)  
Calle No. 25-15 Apto 201 Edificio San Luis de Linares  
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición.

Señor Bastos reciba un cordial saludo,

En atención a su Derecho de Petición presentado mediante radicado No. 68-1-2020-002425 de fecha febrero 14 de 2020, me permito dar respuesta a su solicitud relacionando el siguiente cuadro:

- Relación de los cargos de Instructor que se encuentran en estado vacante-vacante y vacante con nombramiento provisional.

CENTRO DE FORMACIÓN	ID PLANTA	OBSERVACIONES	AREA TEMATICA	RED DE CONOCIMIENTO
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	9525	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	4527	Vacante Con Nombramiento Provisional	Administración	Red administrativa
	8874	Vacante Con Nombramiento Provisional	Pecuaría	Red pecuaria
CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	6058	Vacante - Vacante	Producción especies menores.	Pecuario
	9531	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	6060	Vacante Con Nombramiento Provisional	Procesamiento de alimentos - chocolatería y confitería	Agrícola
CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	9886	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	7351	Vacante Con Nombramiento Provisional	Servicio de alojamiento	Hotelería y turismo
	8474	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión de mercados	Comercio y ventas

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 18



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



	6127	Vacante Con Nombramiento Provisional	Derechos humanos y fundamentales en el trabajo	Institucional de pedagogía
	11239	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión administrativa	Gestión administrativa y financiera
	11058	Vacante Con Nombramiento Provisional	Software	Tecnologías de la información y comunicación
CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	9894	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	2189	Vacante Con Nombramiento Provisional	Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia	Institucional de Integralidad de la Formación
	11869	Vacante Con Nombramiento Provisional	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado	Automotor
CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	7723	Vacante - Vacante	Gas	Construcción
	9896	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	9902	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	11879	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión de la producción textil	Textil, confección, diseño y moda
	3183	Vacante Con Nombramiento Provisional	Diseño	Textil, confección, diseño y moda
	11896	Vacante Con Nombramiento Provisional	Software	Informática, diseño y desarrollo de software
CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO	9910	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	8901	Vacante Con Nombramiento Provisional	Administración	Red administrativa
	6259	Nombramiento Provisional	Pecuaría	Red pecuaria
CENTRO AGROTURISTICO	9864	Vacante - Vacante	Planta temporal SENNOVA	
	9865	Vacante - Vacante	Planta temporal SENNOVA	
	11808	Vacante Con Nombramiento Provisional	Servicios de salud	Servicios personales

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Regional Santander**

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 19



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



11202	Vacante Con Nombramiento Provisional	Contabilidad y finanzas	Gestión administrativa y de servicios financieros.
11893	Vacante Con Nombramiento Provisional	Salud pública.	Clientes red tecnológica salud

Con relación a la ID 6206 perteneciente al cargo denominado Instructor del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, se hace necesario informar que actualmente el empleo se encuentra en titularidad de Carrera Administrativa.

Atentamente,

Leonardo Augusto Camargo Corzo  
Coordinador Grupo de Apoyo Admin. Mixto

NIS: 2020-05-004824

Proyecto: Ernesto Acevedo Soto – Líder de Talento Humano

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 20



Certificado No.  
SC-CER339881



Certificado No.  
CO-SC-CER339881

## RV: Respuesta- Solicitud de Nombramiento

De: LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA <lpaolagarcia@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de diciembre de 2020 11:27 p. m.

Para: Ernesto Acevedo Soto <eacevedos@sena.edu.co>

Asunto: RE: Respuesta- Solicitud de Nombramiento

Respetado Dr Acevedo, Cordial saludo,

Agradezco su respuesta a mi solicitud, la cual considero no es una respuesta de fondo, con la que se esta igualmente vulnerando mis derechos constitucionales, por las siguientes razones:

No obstante su pronta respuesta, me permito recalcar que es claro en mi requerimiento que el cargo de la IDP 6127 de Instructor en Derechos Humanos Fundamentales en el trabajo es de área temática diferente a la de Gestión Administrativa en la que yo participe, y he de ahí que es precisamente donde cumple su propósito la equivalencia que establece la CNSC en el criterio unificado del 22 de septiembre del cual anexo copia con mi solicitud.

De otra parte, el hecho de que la vacante este ocupada con un provisional por orden judicial como usted afirma, no es camisa de fuerza ni le garantiza la permanencia al provisional quien no ha demostrado ningún mérito y como usted bien debe saber, constitucionalmente, prima el mérito frente a una vacante ocupada en provisionalidad.

Con respecto a su aclaración que desde la Regional Santander solo se hacen nombramientos en periodo de prueba que autorice la CNSC, y que hacen parte de una lista de elegibles de un concurso, Usted está sugiriendo abiertamente que la lista en la que la suscrita participe OPEC 59916, no es de un concurso de méritos, o no pertenece a la convocatoria 436 de 2017 SENA, lista que también anexé copia con mi petición.

Es de traer a colación que al respecto La H Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T112A DE 2014, en su jurisprudencia entre otras cosas determino:

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) 8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte la tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora. Por lo mismo, la Corte, en aras de la protección del derecho a la igualdad y del debido proceso, ordenará a la Gobernación de Santander elevar la solicitud a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro equivalente conforme a la definición del artículo 3 numeral 8° del Acuerdo 159 de 2011 de los que se encuentran vacantes definitivamente dentro de los ofertados por la convocatoria.(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En razón de lo anterior respetado Dr. Acevedo, me permito ahora pedirle que usted como coordinador de Talento Humano de la Regional Santander del SENA, y quien fue la autoridad que dio respuesta no de fondo a mi solicitud, realice lo más pronto posible con igual diligencia ante la CNSC, la solicitud de autorización del uso de la lista

Agradeciendo la atención, cordialmente.

Lisbeth Paola García Pórtala.

De: Ernesto Acevedo Soto <eacevedos@sena.edu.co>

Enviado: martes, 22 de diciembre de 2020 4:51 p. m.

Para: lpaolagarcia@hotmail.com <lpaolagarcia@hotmail.com>

Cc: Patricia Rodríguez Martínez <prodriguez@sena.edu.co>; Luz Marina Arguello Serrano <lmarguello@sena.edu.co>; Yurley Paola Galvis Rojas <ypgalvis@sena.edu.co>

Asunto: RV: Respuesta- Solicitud de Nombramiento

Cordial saludo estimada Liseth Paola.

En atención al correo que antecede, por la cual solicita ser nombrada en periodo de prueba para el cargo identificado con el IDP 6127, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

El cargo denominado instructor identificado con la IDP 6127 del área temática Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo se encuentra provisto por un nombramiento provisional que obedeció a un fallo judicial, cargo que se encuentra ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, por otra parte, el cargo denominado instructor identificado con la OPEC 59916 es del área temática de gestión administrativa cargo con ubicación en el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de la Regional Santander, en mención a lo expuesto, son cargos con diferentes área temática.

Finalmente, usted se presentó en la convocatoria 436 de 2017, para el cargo denominado instructor identificado con la OPEC 59916 ubicado en el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de la Regional Santander, quedando en lista de elegibles No. 20182120182945 del 24/12/2018, en la posición No. 2 y el cargo solo ofertaba una (1) vacante, motivo por el cual no es procedente realizar su nombramiento en periodo de prueba, así mismo es de aclarar que desde la Regional Santander solo se hacen nombramiento en periodo de prueba cuando la CNSC emita listas de elegibles que obedecen a concurso de mérito y teniendo en cuenta el número de vacantes ofertadas.

Gracias por su atención.



**Ernesto Acevedo Soto**

Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano

[eacevedos@sena.edu.co](mailto:eacevedos@sena.edu.co)

Regional Santander

6800600 - 73020

Calle 16 # 27-37/San Alonso - Bucaramanga



[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

@SENAcomunica

De: Patricia Rodríguez Martínez <prodriguez@sena.edu.co>

Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 19:38

Para: Ernesto Acevedo Soto <eacevedos@sena.edu.co>; Luz Marina Arguello Serrano

<lmarguello@sena.edu.co>

Asunto: Fwd: Solicitud de Nombramiento

Muy buena noche por favor para la respuesta a la peticionaria

Un abrazo

Patricia Rodríguez Martínez

Centro De Servicios Empresariales y Turísticos

Subdirectora (e).

SENA Regional Santander.

Telf. 6800600 Ext 73125

De: LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA <lpaolagarcia@hotmail.com>

Enviado: Monday, December 21, 2020 7:18:13 PM

Para: Patricia Rodríguez Martínez <prodriguez@sena.edu.co>; Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>

Asunto: Solicitud de Nombramiento

Doctora

CELIA PATRICIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Subdirectora CSET.

Bucaramanga.

ASUNTO: Solicitud Nombramiento Periodo de Prueba Vacante IDP 6127, Lista de elegibles convocatorias 436 de 2017 SENA.

Respetada Dra. Patricia, conforme al asunto de la referencia me permito respetuosamente solicitar nombramiento en periodo de prueba en la vacante IDP 6127 de Derechos Humanos fundamentales en el Trabajo, la cual a la luz del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC "CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" es equivalente con la OPEC 59916 de Gestión Administrativa, en la que ocupo la primera posición de la lista vigente.

La anterior petición la hago como integrante de una lista de elegibles a la fecha vigente de la convocatoria 436 y conforme la referida vacante IDP 6127 que en la actualidad se encuentra provista en provisionalidad.

Agradeciendo la atención,

Lisbeth Paola Garcia Portala



Radicado N°. 20203201383752

29 - 12 - 2020 03:46:44 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Lisbeth Pa Garcia Por

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 4fa99

Bucaramanga, Santander, 29 de Diciembre de 2020

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

Asunto : USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCAROLA 436 DE 2017 SENA

Señores CNSC, Att. Dr. Fridole Ballen Duque,

Con la presente me permito respetuosamente solicitarle autorizar el Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes de Instructor Código 3010 del Área de Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, y enviar la autorización al SENA para ser provistos por el empleo equivalente de Instructor código 3010 del Área de Gestión Administrativa en la que participe OPEC59916, y previo cumplimiento de requisitos, la suscrita pueda ser nombrada en periodo de prueba.

Estos empleos que fueron declarados desiertos no fueron asignados por que se agotó la lista de elegibles que ordenaba el fallo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y cuya lista fue elaborada mediante la resolución 4052 del 20 de febrero de 2020, en los empleos con similitud funcional, existiendo al menos en la actualidad 15 vacantes por proveer, y que se encuentran ocupadas en provisionalidad.

Igualmente los cargos de Instructor código 3010 no convocados de esta misma área Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo, que también están ocupados en provisionalidad como la IDP 6127 que se encuentra en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander.

La OPEC de Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo y la OPEC de Gestión Administrativa cumplen las condiciones de equivalencia que establece el criterio unificado del 22 de septiembre, por tanto mi petición es que se me asigne en periodo de prueba la IDP 6127 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, conforme la presente solicitud, o en su defecto una de las declaradas desiertas que se encuentran a nivel nacional, máxime que el SENA ha manifestado que esto lo autoriza es la CNSC.

Muchas gracias.

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

**Lisbeth Paola Garcia Portala**

C.C. 63498237

cra 34 67-64 la floresta BUCARAMANGA, SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3157204866-5555555

lpaolagarcia@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

**ACTA No. 2**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES  
SEDES DE TRABAJO**

**CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SENA**

**EMPLEOS CUYO CONCURSO FUE DECLARADO DESIERTO Y QUE PERTENECEN AL ÁREA  
TEMÁTICA DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, correspondientes a cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, proceso identificado como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

De conformidad a lo ordenado el dos (2) de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela interpuesta bajo el radicado No. 2019-00235-00, la CNSC convocó AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO de los empleos cuyo concurso fue declarado desierto y que pertenecen al área temática Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo el día 25 de marzo de 2020.

En el Acta No. 1 del 25 de marzo de 2020 se estableció la necesidad de que la CNSC *“reprogramara la audiencia virtual para el miércoles 1 de abril de 8:00 AM a 3:00 PM del 2020, citando nuevamente a los elegibles para que participen del trámite con oportunidad”*, por lo que se citó a los elegibles nuevamente para que escogieran en orden de preferencia su plaza de trabajo, con la salvedad de que en esta oportunidad contaron con la opción de escoger los Centros de Formación a que pertenecen los empleos cuyo concurso fue declarado desierto correspondientes al área temática de Derecho Humanos y Fundamentales en el Trabajo.

El 1º de abril de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Virtual para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, habilitando el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, desde las 9:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., en aras de que los elegibles realizaran la selección de las ubicaciones geográficas en orden de preferencia.

Finalizada la Audiencia Virtual, se procedió a consolidar los resultados, en conjunto con las siguientes personas:

**Por parte de la CNSC**

- 1. IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
Gerente Convocatoria No. 436 de 2017
- 2. JULIÁN DAVID VARGAS**  
Profesional del Grupo de la Convocatoria No. 436 de 2017

**ACTA No. 2**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES**  
**SEDES DE TRABAJO**

Página 2 de 6

- 3. NICOLÁS MEJÍA DEVIA**  
Profesional del Grupo de la Convocatoria No. 436 de 2017
- 4. DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO**  
Ingeniero del Grupo de Convocatoria
- 5. MYRIAM NELLY BORDA TORRES**  
Jefe de Control Interno

**Por parte del SENA**

- 1. JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHON**  
Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA.
- 2. NATHALIE ANDREA RÍOS MUÑOZ**  
Profesional del Grupo de Relaciones Laborales - Secretaría General SENA

Generando la siguiente adjudicación de sedes de trabajo:

Posición	Documento de Identidad	Nombres	Apellidos	Sede de Trabajo – Ubicación
1	46680313	PAOLA ANDREA	HERNÁNDEZ DUARTE	Centro Formación de Talento Humano en Salud - Bogotá D.C.
2	25274452	SANDRA LILIANA	LÓPEZ MOSQUERA	Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información - Bogotá D.C.
3	1085308351	LINA MARÍA	BALCAZAR BENAVIDES	Centro de Servicios Financieros - Bogotá D.C.
4	1047411516	LAURA JULIANA	MANOSALVA PORRAS	Centro para la Industria Petroquímica - Cartagena de Indias, Bolívar.
5	80155272	JEISSON VLADIMIR	CHAVES	Centro de Gestión Administrativa - Bogotá D.C.
6	63327653	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR ARENAS	Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico – Barrancabermeja, Santander.
7	59313047	SANDRA MILENA	MUÑOZ CALDERON	Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones - Bogotá D.C.
8	31641272	ANA MILENA	MERCHAN PEREZ	Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Girardot, Cundinamarca.

**ACTA No. 2**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES**  
**SEDES DE TRABAJO**

Página 3 de 6

Posición	Documento de Identidad	Nombres	Apellidos	Sede de Trabajo – Ubicación
9	1116233492	HARRISON	GARCÍA AGUDELO	Centro de Servicios y Gestión Empresarial – Medellín, Antioquia.
10	1113038419	CARLOS ARTURO	GARCÍA CALERO	Centro Tecnológico de la Amazonia – Florencia, Caquetá.
11	1144155058	DAHIAN ANDREA	MARTÍNEZ ÁLVAREZ	Centro de Tecnologías del Transporte - Bogotá D.C.
12	93410385	JUAN CARLOS	TRONCOSO RODRÍGUEZ	Centro de la Innovación la Agroindustria y el Turismo – Rionegro, Antioquia.
<b>13</b>	<b>1095789026</b>	<b>CAROL VIVIANA</b>	<b>BAEZ CABEZA</b>	<b>Centro Pecuario y Agroempresarial – La Dorada, Caldas.</b>
14	1143354648	DANIEL FELIPE	QUIROS CARVALO	Centro Tecnológico de Gestión Industrial – Medellín, Antioquia.
15	83231890	JULIO CESAR	SERRATO PENAGOS	Centro de los Recursos Naturales La Salada – Caldas, Antioquia.
16	12749866	ANDRES OSWALDO	SAMUDIO VILLOTA	Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial – Duitama, Boyacá.
17	63501703	ANGELA YOHANA	OREJARENA PEREIRA	Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial – Duitama, Boyacá.
18	1128063929	MARLON JOSE	JIMÉNEZ ESCUDERO	Centro de Logística y Promoción Ecoturística – Santa Marta, Magdalena
19	91288255	FREDY GABRIEL	MARTÍNEZ LOZA	Centro de Desarrollo Agroempresarial – Chía, Cundinamarca.
20	1130628303	JHENNYFFER	SIMONDS VEGA	Centro Tecnológico del Mobiliario – Itagüí, Antioquia.
<b>21</b>	<b>9860007</b>	<b>DAVID ALEJANDRO</b>	<b>ÁNGEL LONDOÑO</b>	<b>Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial – Puerto Berrio, Antioquia.</b>
22	16650606	ROBERTO	DURANGO CORTÉS	Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad – Quibdó, Choco.
23	1128473085	VIVIANA CAROLINA	ROMÁN RESTREPO	Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial –

**ACTA No. 2**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES**  
**SEDES DE TRABAJO**

Página 4 de 6

Posición	Documento de Identidad	Nombres	Apellidos	Sede de Trabajo – Ubicación
				Caucasia, Antioquia.
24	27093624	ANDREA LILIANA	ZUTTA RAMÍREZ	Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial – Tunja, Boyacá.
25	41930015	LUCEDY	MÉNDEZ RAMÍREZ	Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Girardot, Cundinamarca.
<b><u>26</u></b>	<b><u>1065626918</u></b>	<b><u>CONSTANZA KARINA</u></b>	<b><u>MENDOZA SALGADO</u></b>	<b><u>Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios – Sincelajo, Sucre.</u></b>
27	1085257181	LUIS ALBERTO	MIRANDA RIASCOS	Centro de Formación el Desarrollo Rural y Minero – Cúcuta, Norte de Santander.

El parágrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016 establece que a los aspirantes citados a Audiencia de Escogencia de Sede de Trabajo que no participen de su desarrollo les será adjudicada la ubicación geográfica más cercana al sitio de presentación de pruebas de conocimiento, funcionales y de competencias comportamentales.

Las personas subrayadas en la cuadrícula, no participaron de la Audiencia Virtual, por lo que les fue asignado el Centro de Formación más próximo al lugar de aplicación de pruebas en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Por otra parte, y comoquiera que la Lista General (Resolución No. 4052 del 20 de febrero de 2020) se conformó con veintisiete (27) elegibles para proveer treinta y ocho (38) vacantes, once (11) ubicaciones geográficas no fueron provistas de forma total o se hizo de manera parcial. Ponderados los registros de preferencia registrados en SIMO por los participantes, se tiene que los concursos por mérito para los empleos pertenecientes al área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo contenidos en la tabla se declaran en definitiva desiertos, como a continuación se presenta:

CIUDAD	DEPARTAMENTO	CENTRO DE FORMACIÓN	No. VACANTES DESIERTAS
<b>Aguachica</b>	Cesar	Centro Agroempresarial	<b>1</b>
<b>Duitama</b>	Boyacá	Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial	<b>1</b>
<b>Fonseca</b>	Guajira	Centro Agroempresarial y Acuícola	<b>1</b>
<b>Leticia</b>	Amazonas	Centro para la Biodiversidad y el Turismo	<b>1</b>
<b>Montería</b>	Córdoba	Centro de Comercio, Industria y Turismo de	<b>1</b>

**ACTA No. 2**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES**  
**SEDES DE TRABAJO**

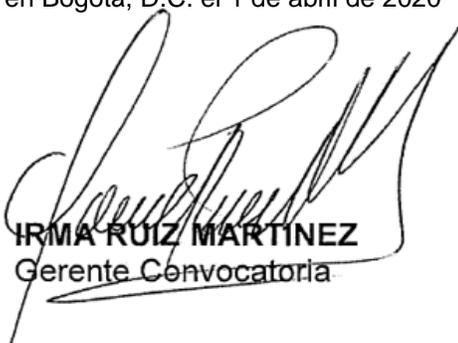
Página 5 de 6

CIUDAD	DEPARTAMENTO	CENTRO DE FORMACIÓN	No. VACANTES DESIERTAS
		Córdoba	
Montería	Córdoba	Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir	1
Mosquera	Cundinamarca	Centro de Biotecnología Agropecuaria	1
San Andrés	El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Centro de Formación Turística Gente de Mar y Servicio	1
Villavicencio	Meta	Centro Agroindustrial del Meta	1
Villavicencio	Meta	Centro de Industria y Servicios del Meta	1
Villeta	Cundinamarca	Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial	1

Es importante resaltar que si bien en el artículo 1° de la Resolución No. 4052 del 20 de febrero de 2020 se hizo referencia a la provisión de treinta y siete (37) vacantes, en virtud a lo dispuesto en el párrafo primero de la misma norma, se indicó que la lista sería usada para proveer las vacantes que se generen durante la vigencia de la lista, situación que sucedió con el empleo OPEC No. 59290, cuya oferta inicial se efectuó con dos (2) vacantes pero que con ocasión a la exclusión efectuada mediante Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019, confirmada mediante Resolución No. 20192120111645 del 28 de octubre de 2019, se incluyó una (1) vacante adicional, generando la provisión y trámite de Audiencia para treinta y ocho (38) vacantes.

Copia de la presente Acta de Audiencia se remitirá al Representante Legal del SENA y a los elegibles citados. Igualmente, los antecedentes administrativos de la audiencia se archivarán.

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de abril de 2020

  
**IRMA RUIZ MARTINEZ**  
 Gerente Convocatoria

  
**DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIBO**  
 Ingeniero del Grupo de Convocatoria

  
**JULIÁN DAVID VARGAS**  
 Profesional Grupo Convocatoria

  
**NICOLÁS MEJÍA DEVIA**  
 Profesional Grupo Convocatoria

ACTA No. 2  
AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES  
SEDES DE TRABAJO

Página 6 de 6



**MYRIAM NELLY BORDA TORRES**  
Jefe de Control Interno en la CNSC



**JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**  
Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA



**NATHALIE ANDREA RIOS MUÑOZ**  
Profesional del Grupo de Relaciones  
Laborales - Secretaría General SENA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00315-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** GRACIELA PULIDO LEON  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020**

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela interpuesta por **GRACIELA PULIDO LEON** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, entre otros.

### 1. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que en cumplimiento a la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocando al proceso de selección 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

Informa que, trascurridas las etapas del concurso, la CNSC procedió a conformar la respectiva lista de elegibles a través de la Resolución No CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 para proveer catorce (14) vacantes de la OPEC No 58632, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 01. Cargo en el cual se inscribió la accionante y se encuentra ocupando el lugar número 31 de elegibilidad, con 67.59 puntos definitivos en la convocatoria 436 de 2017. La mencionada lista tiene una vigencia de 2 años, los cuales fenecen el 14 de enero de 2021.

Considera que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 faculta a la CNSC para administrar el banco de la lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen con posterioridad a la firmeza de las listas iniciales. Por ello, la CNSC profirió el acuerdo No 562 de 2016<sup>1</sup>. Así mismo destaca que con la expedición de la Ley 1960, se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para indicar que se permite el uso de lista de elegibles con cargos equivalentes no ofertados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. En ese sentido el SENA informó a la CNSC, sobre unos cargos no ofertados para el uso de las respectivas listas, sin embargo, dicho proceso no se ha adelantado al existir solicitudes de exclusión sin resolver.

Advierte que, la CNSC expide el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019, el cual transcribe.

Argumenta que las entidades accionadas no han realizado las ofertas para el nombramiento con los cargos ofertados y con los no ofertados, como lo dispone la Ley 1960 de 2019. Por tal motivo, presentó derecho de petición el 01 de octubre de 2020 ante la CNSC y el SENA, solicitando el nombramiento con uso de la lista de elegibles con

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

*cargos no ofertados con similar denominación al de instructor, código 3010, grado 1, para el cual concurso. Las anteriores solicitudes fueron atendidas por la accionadas.*

*Señala que, el 22 de octubre de 2020 la CNSC definió nuevamente el criterio de unificación, aprobando el uso de empleos equivalentes. Pero las entidades accionadas solo estudian su caso con el “mismo empleo”, contradiciendo el referido criterio y el debido proceso administrativo.*

## **2. PRETENSIONES**

*Pretende la actora se ordenó al SENA hacer uso de lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58632 a la cual se presentó la accionante. Y, por último, ordenar a la CNSC dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en octubre de 2020.*

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

*Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del 17 de noviembre de 2020.*

*En el trámite de traslado de la presente acción, los señores Cristhian Felipe Salinas Cruz, Damaris Gomez Diaz y Jose Ferney Montes Moreno, solicitan la intervención como coadyuvantes en la acción de tutela del asunto a favor de la actora, como directos interesados en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la de la tutelante con la misma situación fáctica y jurídica.*

## **4. CONTESTACIÓN**

### **4.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

*El SENA solicita se declare improcedente y subsidiariamente sea negada la presente acción por ausencia de la presunta vulneración de los derechos invocados. En lo que respecta a los hechos, hace un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.*

*Argumenta que el acceso a los cargos públicos está sujeto a unas prerrogativas mínimas que toda persona debe cumplir al concursar. La accionante se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No 58632, denominado Instructor Grado 1, ubicado en la Regional Distrito Capital.*

*Destaca que, la lista de elegibles se elabora por la CNSC de acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas por la CNSC, en estricto orden de mérito según la calificación obtenida. La vigencia de la lista de elegibles es de dos años. Con relación al nombramiento, el SENA lo realiza dentro de los 10 días hábiles a la recepción de la lista de elegible, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015. Por ello, considera que no es sujeto pasivo dentro de la presente acción.*

*Argumenta que, la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez, ya que la lista de elegible fue establecida mediante la Resolución No 201921200181235 del 24 de diciembre de 2018, cobrando firmeza el 15 de enero de 2019.*

*En lo que respecta a la subsidiariedad, manifiesta que solo la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa para la protección de los derechos presuntamente desconocidos. Situación que no se concreta en el presente asunto, ya que la accionante debe acudir ante la jurisdicción contenciosa*

*Administrativa, con el fin de demandar las decisiones administrativas proferidas por el SENA y la CNSC, y solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera ilegales o inconstitucionales.*

*Así mismo, establece que no se configura el perjuicio irremediable. La accionante no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.*

*Conforme lo expuesto, el SENA considera que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de la convocatoria pública.*

#### **4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

*La CNSC solicita que se declare la improcedencia de la acción, por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para cuestionar los actos administrativos. Adicionalmente no demuestra un perjuicio irremediable que permita amparar los derechos invocados.*

*Determina que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva. La Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. En el evento de aplicar la retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, conforme al cual la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación.*

*Por ello concluye, las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de la vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, los cuales deben entenderse como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.*

*Un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual. Disposición desarrolla en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la cual solo puede ser aplicada a quienes se encuentren en carrera administrativa y no a los que se encuentren en la lista de elegibles.*

*Informa que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 58632, del Área temática de gestión de mercados. Ocupó la posición No. 31 en la lista de elegibles, como se demuestra en la Resolución No. CNSC 20182120181235 DEL 24 de diciembre de 2018, para proveer catorce (14) vacantes del empleo ofertado. Acto administrativo que cobro firmeza el 15 de enero de 2019, con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 14 de enero de 2021.*

*Destaca que la accionante, al no alcanzar el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostenta frente a la misma una expectativa. Por ello, la actora se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.*

*Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se observa que, durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje no ha reportado ante la CNSC movilidad de la lista de Elegibles. Tampoco, la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

Con relación al presunto desconocimiento del derecho de petición, manifiesta que el mismo fue atendido de fondo mediante oficio con radicado de salida No. 20205000801311 del 20205000801311, y anexo con radicado No. 20205000656311, fechado 01 de septiembre de 2020.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

i) Si las demandadas vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, al no dar aplicación retrospectiva a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y al no usar la lista de elegibles vigente para proveer los cargos de la misma denominación y grado que fueron declarados desiertos en la convocatoria 436 del 2017, y cualquier otro cargo equivalente que se encuentre vacante en el SENA.

ii) Si la CNSC ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, respecto a la solicitud presentada en octubre de 2020.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>3</sup>.

En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>4</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

<sup>3</sup> Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

*Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones ordinarias correspondientes para la satisfacción de sus pretensiones.*

## **6.2. El acceso a cargos públicos y debido proceso: la convocatoria como norma obligatoria del concurso**

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano. Tales reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que regulan la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar<sup>6</sup>.*

*A través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.*

## **6.3. Del derecho fundamental de petición**

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política. Para garantizar este derecho no toda manifestación de la administración es válida. En efecto, la respuesta debe ser: (i) **oportuna**, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) **de fondo**, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **notificada** al peticionario<sup>7</sup>.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, la Ley 1755 de 2015 estableció el término general de 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, consagró 2 términos especiales: uno, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y otro, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de las autoridades.*

*Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de respuesta de las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción. Así dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos e información, el término es de 20 días y si se trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, corresponde a 35 días siguientes a su recepción. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento. En tal caso, la autoridad debe indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.*

## **7. Del caso concreto**

*La señora Graciela Pulido León se presentó al cargo denominado INSTRUCTOR GRADO 1 CODIGO 3010 del SENA, identificado con OPEC 58632 en la dependencia en la ciudad de Bogotá – Distrito Capital Centro de Gestión Mercadeo Logística y Tecnología de la Información con un total de vacantes ofertadas de 14.*

*En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, y lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez agotadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenido por cada uno de los aspirantes, la\_CNSC procedió a conformar la lista de elegibles en estricto orden de mérito. La actora ocupó el puesto 31 con un puntaje total*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

de 67.59 conforme se demuestra en la Resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018. Acto administrativo publicado el 04 de enero de 2019, el cual se encuentra en firme desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de enero 2021.

La CNSC procedió a remitir la lista de elegibles al SENA para que nombrara a las personas en las 14 vacantes conforme al orden de mérito descrito en la Resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018. La accionante no pudo ser nombrada por haber ocupado el puesto No. 31 en la lista de elegibles.

### **7.1. La acción de tutela es procedente por cuando se erige en el mecanismo eficaz para resolver las quejas de la actora**

Como se expuso con antelación, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y, en consecuencia, sólo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que este medio no sea idóneo y eficaz para la protección del derecho conculcado o la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, este Despacho evidencia que la acción resulta procedente porque, aunque la actora cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, éste no resulta eficaz. En este caso se advierte que la demandante requiere la solución de su situación de forma inmediata, dado que la lista de elegibles esta próxima a vencer.

Por tanto, de darse inicio al respectivo curso sin que la accionante haya resuelto su situación, implicaría que fuese demasiado tarde para la protección de sus derechos, en caso de que sus reclamos sean procedentes, o someterla a una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es procedente, aunque se dispongan de otros mecanismos de protección ante la jurisdicción contencioso, cuando se corre el riesgo que la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos o se ha agotado una etapa de selección sin su participación, y sea demasiado tarde para reclamar<sup>8</sup>.

### **7.2. USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VANCANTES DECLARADAS DESIERTAS**

El Acuerdo 562 del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 18 señala que el Banco Nacional de Lista de Elegibles puede ser utilizado para proveer las vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Con fundamento en dicha norma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia dentro de la Acción de Tutela 201900053-02 instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 ordenó a la CNSC conformar la lista general de elegibles para “los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición debe producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.” En cumplimiento de dicho fallo la CNSC expidió el Auto No. 0353 del 15 de mayo de 2020 mediante el cual conformó las listas generales de elegibles para los empleos denominados instructor código 3010 grado 1, que fueron declarados desiertos. Sin embargo, está pendiente su expedición hasta que no se resuelvan las solicitudes de exclusión.

En este orden de ideas, este Despacho no hará pronunciamiento sobre los requerimientos hechos por la tutelante sobre este tema, y el presunto desacato de la orden judicial toda vez la competencia para verificar efectivo cumplimiento del fallo es del juez que lo emitió.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2011. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

### **7.3. APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DEL 2019.**

Señala la actora que la CNSC se niega a aplicar la ley 1960 de manera retrospectiva. En su escrito de contestación al derecho de petición y a esta acción, efectivamente la CNSC manifiesta que por tratarse de una convocatoria realizada en el año 2017, la lista elegibles de la actora solo puede ser utilizada para cubrir vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos”,

La respuesta dada por la entidad es contraria a lo reglado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 340 DEL 2020, en cuanto dispuso que la referida ley 1960 debía ser aplicada con efecto retrospectiva en lo que se refiere al uso de la lista de elegibles vigentes para permitir que con ella también se provean las vacantes definitivas de cargos no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando sean equivalentes.

En consecuencia, se ordenará a la CNSC aplique lo dispuesto en la ley 1960 del 2019 de manera retrospectiva y para el efecto requiera al SENA la información sobre los cargos equivalentes con vacancia definitiva que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017.

#### **Concepto de cargos equivalentes**

El Decreto 1083 del 2015 al referirse a empleos equivalentes en el título que regula los derechos del empleado de carrera por supresión del empleo, define el término empleo equivalente:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo 562 del 2016 expedido por la CNSC señala:

“Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares”.

Posteriormente la Comisión expidió el 16 de enero del 2020 un criterio unificado sobre el alcance del concepto cargo equivalente. Incluyó como requisitos la misma ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, que permiten identificar el empleo con un mismo número de OPEC.

De acuerdo con estas normas, es importante advertir a la CNSC que, para el cumplimiento de esta sentencia, deberá tomar la definición legal y la dispuesta en el acuerdo 562, toda vez que eran las vigentes para la fecha de la convocatoria 436 del 2017.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

Informa el actor que elevó derecho de petición al SENA y a la CNSC. Al SENA le solicitó el nombramiento en uno de los cargos vacantes que tuviera la misma denominación y código para el cual concursó. La respuesta negativa le fue comunicada, razón por la cual frente a esta entidad no hay violación del derecho de petición.

De otra parte, señala el actor que formuló a la CNSC los siguientes cuestionamientos:

*PRIMERO: Que, el SENA mediante oficio solicite a la CNSC, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.*

*SEGUNDO: Solicito se me informe cual es el área temática de cada uno de los cargos mencionados en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 y cual es o fue la profesión del funcionario que desempeña o desempeñaba cada uno de esos cargos.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta el artículo 29 de la CN, respecto al debido proceso solicito y que soy directo interesado en cada uno de esos cargos, solicito se me informe cada vez que se le cambie el perfil en cuanto al área temática a cada uno de esos cargos.*

*CUARTO: Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta EL SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito que se nos informe el documento de identidad de cada uno de ellos para verificar la información con la CNSC.*

*QUINTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015*

*Frente a esta petición la CNSC le explicó las razones por cuales era improcedente su nombramiento en periodo de prueba, reiterando el criterio unificado para el uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 2019 e indicando que el reporte de los cargos equivalentes correspondía a la entidad nominadora.*

*El Despacho encuentra que si bien la entidad no atendió en debida forma cada uno de los requerimientos formulados por el actor, lo cierto es que los mismos solo podían ser resueltos por el SENA.*

- 1) Sobre el primer punto la CNSC le aclara que la solicitud de listas del banco de elegibles para cubrir cargos vacantes no ofertados es de la entidad nominadora y no puede la CNSC imponer esta obligación. De acuerdo con esta respuesta, la petición ha debido ser elevada directamente al SENA.*
- 2) Sobre el área temática de algunos cargos, es información con la que no puede contar la CNSC, pues no fueron cargos ofertados.*
- 3) Por la misma razón, tampoco puede conocer la CNSC cuando se han cambiado los perfiles a los diferentes cargos.*
- 4) La CNSC dio respuesta a esta pregunta, de acuerdo con la información del registro público de carrera administrativa.*

<b>Nivel</b>	<b>Servidores</b>	<b>%</b>
Instructor	4354	40,74%
(en blanco)	3735	34,95%
Profesional	1414	13,23%
Técnico	674	6,31%
Asistencial	473	4,43%
Asesor	27	0,25%
No tiene	7	0,07%
Ejecutivo	2	0,02%
<b>Total general</b>	<b>10686</b>	<b>100%</b>

*En consecuencia, se ordenará a la CNSC remitir la petición al SENA para que resuelva los puntos 1 al 3, de acuerdo con la información que obre en sus registros, teniendo en cuenta la definición de cargos equivalente contemplada legal, y a la que se hizo alusión en acápite anterior de esta providencia.*

*Con el fin de precaver la violación del derecho de acceso a cargo público, se impondrá al SENA la obligación judicial de dar respuesta a la esta petición, en el término de 10 días.*

Finalmente, con relación a la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores Cristhian Felipe Salinas Cruz, Damaris Gomez Diaz y Jose Ferney Montes Moreno, es importante aclarar que este fallo ha previsto efectos intercomunis con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales de los concursantes afectados por la inaplicación de la Ley 1960 de 2019 y la definición legal del término “empleos equivalentes”. Sin embargo, se aclara a los coadyuvantes que para la resolución de las pretensiones que no tienen que ver con lo anterior, deberán ejercitar directamente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.

**TERCERO: Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.**

**CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.**

**QUINTO: Ordenar** a la CNSC remitir al SENA la petición del 1 de octubre del 2020 para que resuelva lo de su competencia.

**SEXTO: Ordenar** al SENA dar respuesta a la petición que le remita la CNSC en un término de 10 días.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**NOVENO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "**mismos empleos**"<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

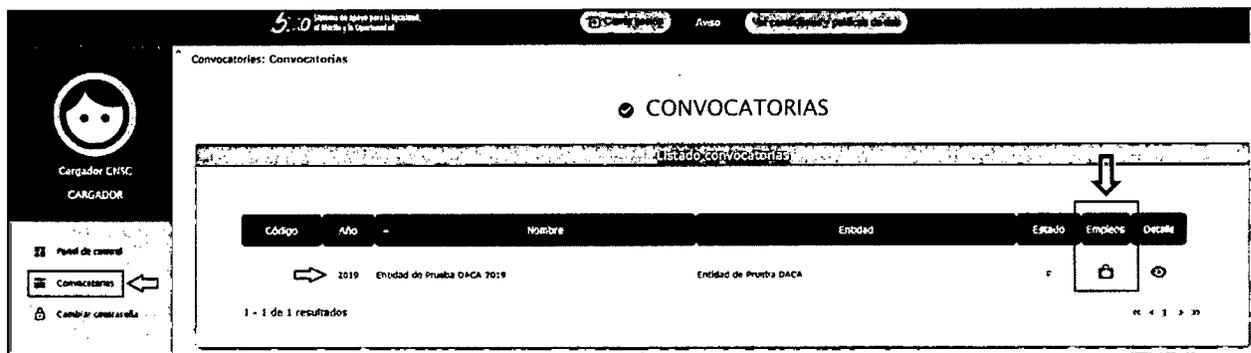
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

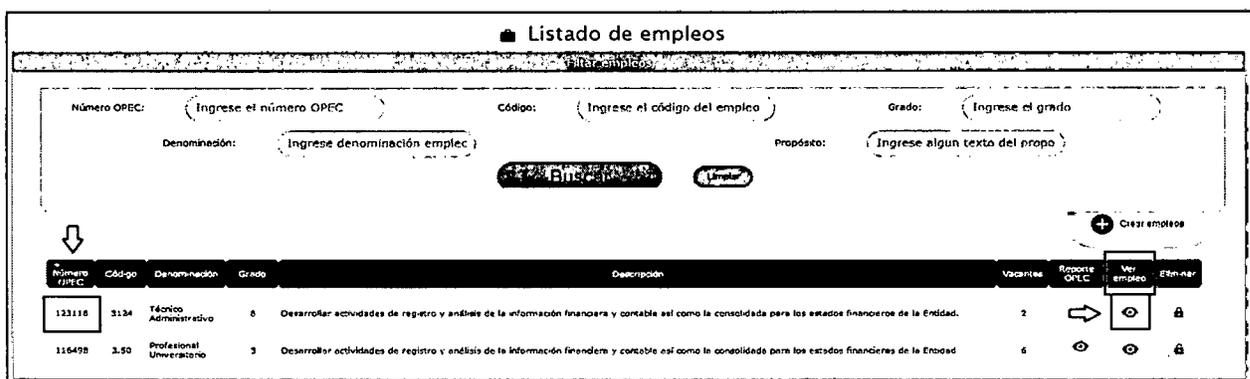
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

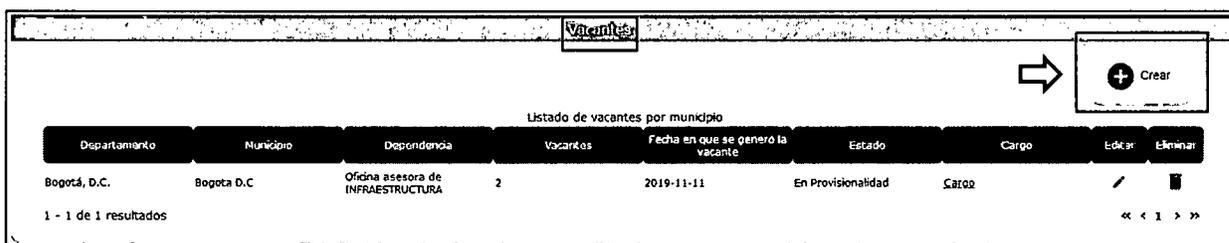
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos \*

Estado \* Seleccione el Estado

Departamento \* Seleccione el Departamento

Municipio \* Seleccione el Municipio

Dependencia \* Seleccione la dependencia

Fecha en que se generó la vacante: \* dd/MM/yyyy

Número vacantes \*

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

**Vacantes**

Listado de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Boyacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	CARGO	/	✖
Boyacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisto en Encargo	SERVID	/	✖

Crear

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Panel de control: Convocatorias, Listado de elegibles, Empleo, Información Complementaria Vacante

Información Complementaria Vacante

Número OFC: 116488

ID Vacante: 203740300

Dependencia: Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA

Departamento: BOYACA

Municipio: BUENAVISTA

Crear

Listado de Funcionarios

NO HAY RESULTADOS ASOCIADOS A SU BÚSQUEDA

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

Detalle

Campos requeridos \*

Nombres \*

Apellidos \*

Tipo de identificación \*

Identificación \*

Genero \*

Selecione

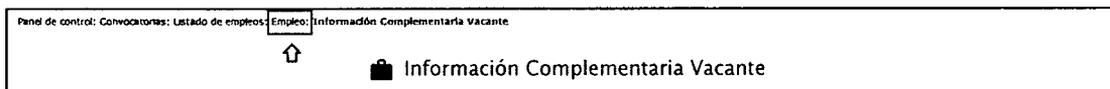
Fecha de nacimiento \* dd/MM/yyyy

Condición especial \*

Aceptar

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

EMPLEO

Información del empleo

Número OPEC \* 116498

Nivel \* Profesional

Unión profesional \* Profesional Unipersonal

El empleo no tiene código

Compa \* 3.20

Unidad \* 3

Actividad especial \* 2,300,000

Preparación \* Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la consolidada para los estados financieros de la entidad

Manejar de sistemas

Confirmar Reporte OPEC

Confirmar Reporte OPEC

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

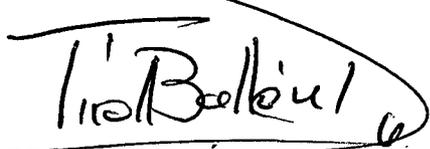
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia  
Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.

**REPARTO : TUTELA LISBETH PAOLA GARCIA EMPLEOS EQUIVALENTES**

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 9:32

**Para:** Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** lpaolagarcia@hotmail.com <lpaolagarcia@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

TUTELA LISBETH PAOLA GARCIA EMPLEOS EQUIVALENTES.pdf; ACTA - LISBETH PAOLA GARCIA.docx;

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 20:25

**Para:** Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TUTELA LISBETH PAOLA GARCIA EMPLEOS EQUIVALENTES

---

**De:** LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA <lpaolagarcia@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 13:51

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

**Asunto:** TUTELA LISBETH PAOLA GARCIA EMPLEOS EQUIVALENTES

Buena Tarde me permito enviar acción de tutela contra el SENA y la CNSC, conforme al archivo adjunto PDF en 66 folios.

Accionante Lisbeth Paola García Portala.

Cordialmente

Lisbeth Paola García Portala

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.